

Toca Civil.197/2020-8  
Exp. Num. 329/19-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil **197/2020-8**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, hecho valer por el abogado patrono de la parte actora, contra la sentencia definitiva de seis de febrero de dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **329/2019-1**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por el apoderado legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*; y

## **R E S U L T A N D O**

1. En la fecha y expediente mencionados con antelación, la juez natural dictó la sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*“... PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía elegida es la correcta.-*

*SEGUNDO.- La parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, \*\*\*\*\* no justificó la acción que dedujo contra \*\*\*\*\*, por los*

Toca Civil.197/2020-8  
 Exp. Num. 329/19-1  
 Juicio: Sumario Civil  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*motivos precisados en la parte considerativa de este fallo, en consecuencia;*

**TERCERO.-** *Es improcedente la acción sobre terminación del contrato verbal de comodato ejercitada por la parte actora, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada del cumplimiento de la pretensión que le fue reclamada por la parte actora.-*

**CUARTO.-** *Toda vez que la presente resolución es adversa a los intereses de la parte actora, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, se les condena al pago de los gastos y costas originados con motivo de la presente instancia, previa liquidación que al efecto se formule, en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.-*

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.**

2. Inconforme con esta determinación, el apoderado legal de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.-** Esta Primera Sala

del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II. Idoneidad del recurso.** Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 532 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que se hizo valer contra la sentencia definitiva de seis de febrero de dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo 530 en relación con el numeral 606, ambos del Código Procesal Civil del Estado, al admitirse el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**III. Oportunidad del recurso.** La sentencia de seis de febrero de dos mil veinte, materia del presente recurso de apelación se notificó a la parte actora, el día diez de febrero siguiente.

La parte recurrente presentó su escrito

Toca Civil.197/2020-8  
Exp. Num. 329/19-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

de apelación ante el juzgado de origen el día diecisiete de febrero del año mencionado, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cinco días señalados en el ordinal 534, fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el estado, pues el plazo comenzó a correrle a partir del once del mes y anualidad citados y concluyó el día diecisiete también de ese mes y año, en términos de los numerales 88 y 144 del ordenamiento legal en consulta.

**IV. Oportunidad de la expresión de agravios.** La recurrente expresó los agravios que le irroga la resolución impugnada en el mismo escrito de apelación; los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente<sup>1</sup>:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna*

---

<sup>1</sup> Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

Toca Civil.197/2020-8  
Exp. Num. 329/19-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".*

**V. Actuaciones procesales más destacadas.** Con el objeto de la mejor comprensión del presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales siguientes:

Por escrito presentado ante el Juzgado de origen, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, compareció \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de \*\*\*\*\*; reclamando de \*\*\*\*\*, la terminación del contrato de comodato verbal del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*.

En auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se previno al accionante para que precisara la vía en que promovió su demanda; prevención que subsanó y así se tuvo en acuerdo de cinco de agosto siguiente.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda

Toca Civil.197/2020-8  
Exp. Num. 329/19-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

entablada en contra de \*\*\*\*\*.

El seis de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró que la parte actora no acreditó su acción, toda vez que no probaron la existencia del comodato cuya terminación demandaron.

Asimismo, al no haber tenido por demostrada la acción de la actora, condenó a esta parte al pago de gastos y costas del juicio, por serle adversa la resolución del juicio.

La anterior determinación es la que constituye la materia de la presente alzada.

**VI. Resumen de los agravios.** En el pliego respectivo, la parte apelante expone, toralmente, como motivos de disenso, los siguientes:

**A)** Les agravia el considerando IV de la sentencia materia de alzada, en razón de que la A quo omitió enlazar las pruebas confesional y de declaración de parte a cargo de la demandada, con la contestación de la demanda; ya que afirma el disorde que en el último párrafo de la contestación al hecho 4, \*\*\*\*\* , manifestó que en repetidas ocasiones sus hijas le dijeron que podía seguir viviendo en la casa; lo que hace evidente, según el ahora apelante, que existió una conversación entre

las partes, relacionada con el inmueble dado en comodato.

En relación con lo anterior, aduce el apelante que al responder los hechos 6, 7 y 8, la demandada refiere que no ha tenido conversación con sus hijas en las que éstas le hubieran requerido el inmueble, pero posteriormente, refirió que el apoderado legal de las actoras le ha pedido la entrega del inmueble; lo cual demuestra, según el disconforme, que la demandada sí sabe que el inmueble le fue dejado para habitar a título gratuito por las actoras; además de que, suponiendo sin conceder que las hoy actoras no le hubieran requerido el inmueble, sí lo es que éstas tienen un apoderado legal quien sí le requirió la casa.

Asimismo, el apelante afirma que la juez natural omitió enlazar todo lo actuado en el juicio, en razón de que la demandada al contestar la demanda refirió que el trato directo para permanecer en el inmueble fue en el momento del divorcio y después de éste, con las actoras.

**B)** Indebidamente la juez estudió pruebas no aportadas al juicio por los contendientes; en razón de que, de manera oficiosa, investigó el expediente 515/2017-3, del índice del mismo juzgado de origen; juicio en el cual las actoras no son parte. Por ende, al haberse analizado tal

Toca Civil.197/2020-8  
Exp. Num. 329/19-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

expediente sin dar vista a la parte actora, ahora recurrente, se les dejó en estado de indefensión.

**C)** La juez favoreció a la demandada, porque omitió estudiar las pruebas ofrecidas y desahogadas por esa parte; ya que afirma el apelante, de la confesional y de la declaración de parte a cargo de las actoras, se desprende plenamente la existencia del comodato así como del requerimiento que se ha hecho para que entregue el inmueble.

**D)** Los resolutivos segundo y tercero le irrogan perjuicio por las razones antes expuestas.

**E)** Los considerandos VII y VIII del fallo apelado les causan agravio porque no se desprende justificación alguna en términos del artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor en el estado de Morelos.

**VII. Estudio de los agravios.** Por cuestión de método, el examen de algunos de los motivos de disenso se efectuará de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí.

**Los agravios identificados con el inciso A) de la anterior sección, son infundados, por lo siguiente:**

Contrario a lo aseverado por el apelante, de la contestación dada a los hechos 4, 6, 7 y 8, no se desprende que la demandada hubiese aceptado la existencia de un contrato de comodato, sino que de dichas respuestas se desprende que \*\*\*\*\* negó la existencia de tal acto jurídico, además de que afirmó que ella y el aquí apelante cuentan con el usufructo vitalicio de dicho bien raíz.

En efecto, de la contestación a los hechos 4, 6, 7 y 8, se lee:

*“...4.- Lo expresado en el hecho número 4 del escrito de demanda es completamente falso aunado a ello no establece las circunstancias de tiempo, lugar y modo en el que supuestamente se celebró el contrato; siendo la verdad respecto a lo en el manifestado como sigue:*

*La suscrita (sic) hice vida en común con el \*\*\*\*\* desde el año de \*\*\*\*\* y contrajimos matrimonio en el año de \*\*\*\*\* , así mismo procreamos \*\*\*\*\* hijas que llevan por nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; desde el año dos mil quince la suscrita (sic) y mi entonces cónyuge el \*\*\*\*\* empezamos a tener problemas en nuestro matrimonio por lo que nuestra relación empezó a declinar, agravándose los problemas personales que ya arrastrábamos desde tiempo atrás a principios del año \*\*\*\*\* , fechas para las que ya el referido \*\*\*\*\* hablaba de separación y de divorcio por lo que la que suscribe únicamente le decía que*

Toca Civil.197/2020-8  
 Exp. Num. 329/19-1  
 Juicio: Sumario Civil  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*estaba bien que si eso era lo que quería que iniciara los trámites, señalándole que debido a que la suscrita durante todo el tiempo del matrimonio me dediqué únicamente a las labores del hogar cuidando de mis hijas e incluso de su hija mayor \*\*\*\*\* a la que cuidé de pequeña pues éste tenía la guarda y custodia de la misma, la suscrita (sic) tenía derecho a que se me indemnizara (ello en virtud de que la suscrita me asesoré con un abogado), situación que no fue de su agrado, por lo que incluso antes de que éste tramitara el divorcio en el año \*\*\*\*\* dejó algunos proyectos y/o cargos que desempeñaba en el trabajo que desempeña en el \*\*\*\*\* , haciéndomelo saber diciéndome 'pues a ver cómo le haces porque no tengo dinero y el matrimonio lo celebramos por separación de bienes'.*

*Así las cosas y previo a tramitar el divorcio por la vía de **divorcio incausado** del que conoció el Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial bajo el expediente 515/2017, en el año dos mil dieciséis con la finalidad de sacar de su patrimonio bienes y crearse un estado de insolvencia, realizó la donación gratuita, pura y simple del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y que fue nuestro domicilio durante los últimos \*\*\*\*\* años y que es el que la suscrita (sic) habito y en el que he vivido desde ese mismo tiempo y del que ahora pretende despojarme y desalojarme bajo el pretexto de que respecto del mismo la suscrita celebré un contrato de comodato con nuestras hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* **cosa que es totalmente***

**falsa, pues no obstante de la donación que el \*\*\*\*\* hizo a las antes mencionadas, la suscrita (sic) he seguido viviendo y mientras se tramitaba el divorcio mis hijas en repetidas ocasiones me dijeron que yo podía y seguiría viviendo en la casa misma que me darían en usufructo vitalicio.**

**5.- [...]**

**6.-** Lo señalado en el hecho número 6 del escrito de demanda es completamente falso, pues nunca se celebró el contrato de comodato a que se refiere, y quien se ha hecho cargo del pago de los gastos del bien materia de la litis lo ha sido el \*\*\*\*\* vitalicio que le fue dado y que maliciosamente no señala.

**7.-** Lo señalado en el hecho número 7 es falso pues nunca se celebró el contrato que ahora pretende terminar.

**8.-** Lo señalado en el correlativo de hecho que se contesta es falso de toda falsedad.-...” (El subrayado doble se presenta así por esta Sala.) (Fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* de autos.)

Lo transcrito pone de manifiesto que la demandada, contrariamente a lo afirmado por el apelante, negó ocupar el bien raíz objeto del juicio de origen porque hubiera celebrado comodato con las accionantes; sino que de la contestación dada a los hechos 4, 6, 7 y 8, se desprende la negación de tal acto jurídico y el señalamiento de la demandada en el sentido de que existe usufructo vitalicio de dicho bien raíz, para ella y el apoderado legal de las

Toca Civil.197/2020-8  
Exp. Num. 329/19-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

actoras; usufructo que se originó con motivo de divorcio del mismo apoderado legal.

**Por otra parte, los agravios resumidos en el inciso B) del considerando anterior, son infundados;** en razón de que si bien es cierto la juzgadora natural atendió al diverso expediente 515/2017-3, del índice del mismo juzgado de origen, sin dar vista a la parte actora, ahora recurrente; también es verdad que tal proceder se estima correcto, pues en términos del ordinal 377<sup>2</sup> del Código Procesal Civil en vigor, los jueces están facultados para valerse de cualquier documento sea de las partes o de un tercero para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

En esta tesitura, se estima apegado a derecho que la A quo tuviera a la vista el expediente 515/2017-3, radicado en el mismo juzgado de origen, pues la natural tuvo conocimiento de dicho asunto por razón de sus funciones y ello se efectuó para el esclarecimiento de los hechos y el dictado de la resolución correspondiente; pues tal expediente constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por la propia juzgadora.

Se orienta esta convicción en la tesis

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 377.-** *Facultades del Tribunal en materia de prueba, sobre personas o cosas. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.”*

que se inserta enseguida:

***“Décima Época***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Aislada***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III***

***Materia(s): Civil***

***Tesis: (IV Región) 2o.17 C (10a.)***

***Página: 2561***

**HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas

Toca Civil.197/2020-8  
Exp. Num. 329/19-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésta es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.”*

**En relación con los agravios identificados con el inciso C) del considerando que antecede, los mismos son infundados;** en razón de que al no haber acreditado su acción la parte aquí recurrente, era innecesario ocuparse de las pruebas ofrecidas por la demandada para demostrar sus defensas y excepciones, pues si el actor no probó su acción, será absuelto el demandado.

Lo anterior se estima así, conforme al artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, que

estatuye:

**“ARTÍCULO 386.-** *Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”*

Se forja este criterio a la luz de las tesis que se insertan a continuación:

**“Aislada**  
**Materias(s): Civil**  
**Quinta Época**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: Tomo XXV**  
**Tesis: null**  
**Página: 2339**

**ONUS PROBANDI.** *Cuando se da por contestada la demanda en sentido negativo, y, consiguientemente, no se oponen excepciones, el juzgador tiene que ocuparse, preferentemente, de estudiar si el actor probó su acción y los hechos que la originaron; pues la ley procesal manda que cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado. El que niega, sólo está obligado a probar cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, o cuando desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”*

**“Aislada**  
**Materias(s): Común**

Toca Civil.197/2020-8  
Exp. Num. 329/19-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Quinta Época**  
**Instancia: Pleno**  
**Fuente: Semanario Judicial de la**  
**Federación**  
**Tomo: Tomo XIV**  
**Tesis: null**  
**Página: 268**

**ONUS PROBANDI.** *Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos.”*

**“Aislada**  
**Materias(s): Civil**  
**Quinta Época**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la**  
**Federación**  
**Tomo: Tomo XXV**  
**Tesis: null**  
**Página: 2146**

**ONUS PROBANDI.** *El actor debe probar su acción, aun cuando el reo no haya contestado la demanda, pues en nuestro sistema legislativo no se da por contestada la demanda en sentido afirmativo, cuando no se contesta, y por tanto, la sentencia debe examinar si la acción quedó debidamente comprobada en el juicio; y absolver al reo, cuando el actor no prueba su acción, no constituye oficiosidad por parte del tribunal.”*

**Por cuanto a los agravios identificados con el inciso D) de la sección anterior, los mismos son infundados;** en atención a las razones expuestas al contestar los agravios A), B) y C) del mismo considerando VI de esta resolución, las cuales se dan aquí por reproducidas a fin de evitar duplicidades innecesarias.

**En relación con los motivos de disenso resumidos en el inciso E) del considerando precedente, los mismos devienen infundados;** en razón de que en el considerando VII del fallo apelado no se estableció la condena en costas del juicio; sino que tal sección se refiere a la ociosidad de examinar las pruebas aportadas por la demandada **\*\*\*\*\***, al no haberse acreditado la acción ejercida en su contra.

Por cuanto a que del considerando VIII de la sentencia combatida, no se desprende justificación alguna en términos del artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor en el estado de Morelos para condenar al pago de gastos y costas a la parte aquí disconforme, tal aseveración es **infundada.**

Ello es así, puesto que la juzgadora natural estableció con fundamento en el artículo 158 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, que tal condena era procedente por ser adversa a la parte actora la sentencia de primera instancia; criterio que se comparte, en atención a que, del primer párrafo del invocado precepto legal<sup>3</sup>, se colige que las costas serán a cargo de la parte a quien la sentencia le

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 158.-** *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. [...]*”

Toca Civil.197/2020-8  
Exp. Num. 329/19-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

fuere adversa.

En este tenor de ideas, ha lugar a **confirmar** y así se **CONFIRMA**, la sentencia definitiva dictada el seis de febrero de dos mil veinte, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **329/2019-1**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por el apoderado legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*.

**VIII.- Gastos y costas de la segunda instancia.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, por no actualizarse alguna de las hipótesis de ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105, 106, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el estado, es de resolverse; y

## **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva materia de esta alzada, dictada el seis de febrero de dos mil veinte, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del

Toca Civil.197/2020-8  
Exp. Num. 329/19-1  
Juicio: Sumario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

expediente **329/2019-1**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por el apoderado legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas originadas en esta segunda instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia certificada de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASI, lo firman y resuelven los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ**, Presidenta de la Sala, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, y **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, Ponente, ante la Licenciada **NOEMI FABIOLA GONZALEZ VITE**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.